

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Doly Leonor Flórez Gavalo
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Respetado Señor Juez:

Doly Leonor Flórez Gavalo, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.951.206, actuando en mi propio nombre y representación, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la entidad accionada, con la expedición del Acuerdo No. 062 del 13 de julio de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

Se ejercita la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y los actos administrativos contenidos en el **Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023**, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia

definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como el **Acuerdo 066 de 2023**, actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, en tanto que ellos contienen manifestaciones de voluntad de una entidad pública en ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 159 y 162, numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias.

A. LA ENTIDAD DEMANDADA

Es la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, estructurada como órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, identificada con el NIT No. 900003409-7, representada legalmente por su Director Mauricio Liévano Bernal o por quien haga sus veces.

B. LA ACCIONANTE

Concurre en ejercicio de la acción de tutela regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto Ley 2591 de 1991, como demandante Doly Leonor Flórez Gavalo, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.951.206.

II. HECHOS

PRIMERO: El 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 062 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional -Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

SEGUNDO: Dicho acto administrativo acordó convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos allí referidos¹, en los niveles jerárquicos Profesional; Técnico y Asistencial, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que se identificará como “Proceso de Selección No, 2504 de 2023. Superintendencias”.

TERCERO: Así mismo, la norma que aquí se cuestiona en sede de tutela, dispuso que hace parte integral del respectivo Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca, motivo por el cual, en los términos del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo 062 y su Anexo son normas reguladoras del concurso allí descrito y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso en el Acuerdo cuestionado en sede de constitucionalidad, que el proceso de selección comprende las siguientes etapas:

4.1. Convocatoria y divulgación.

4.2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

4.3. Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.

4.4. Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.

4.5. Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.

4.6. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.

¹ El artículo 8 del Acuerdo No. 59 del 13 de julio de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil reguló la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) para el proceso de selección.

4.7. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.

4.8. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.

4.9. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

QUINTO: Del mismo modo, la Comisión Nacional del Servicio Civil reguló en el acto administrativo que aquí se cuestiona lo relacionado con las pruebas a aplicar para nivel profesional y asesoren las modalidades de ascenso y abierto, así como las pruebas a aplicar para nivel técnico y asistencial en las modalidades de ascenso y abierto.

SEXTO: Es importante resaltar que la suscrita accionante actualmente ocupa el Cargo de Profesional Universitario en la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SÉPTIMO: Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil reguló igualmente lo concerniente a las pruebas a aplicar en el proceso de selección en la modalidad de abierto para los empleos del nivel técnico y asistencial que no requieren experiencia.

OCTAVO: Con dicho Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023, en la forma como quedó estructurado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en el Acuerdo 066 de 2023, usurpó las competencias de regulación legal que la Constitución Política le atribuye al Congreso de la República y las competencias de regulación y/o reglamentación administrativa que la misma Constitución Política le atribuye de manera exclusiva al Gobierno Nacional o al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, numeral 11 y 150 de la Constitución Política.

NOVENO: El Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como el Acuerdo 066 de 2023, son palmariamente violatorios de los artículos 1º, 4º, 13, 29, 125, 130 y 209 de la Constitución Política, así como de los artículos 1º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019,

así como el artículo 16 del Decreto Ley 775 de 2005, por las razones que más adelante me permitiré argumentar.

DÉCIMO: Así mismo, el Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023 y el Acuerdo 066 de 2023 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil son ostensiblemente violatorios de nuestro ordenamiento constitucional, toda vez que limita el derecho constitucional de los ciudadanos de acceder al mérito y ascenso en la carrera administrativa.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, el Constituyente de 1991 dispuso que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, así mismo señaló que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones regulados por el legislador para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, derechos constitucionales que son vulnerados en forma palmaria por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la expedición del Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023.

DÉCIMO SEGUNDO: Con la intención de ascender al servicio público de manera permanente, me inscribí en el concurso de ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, en relación con la ponderación para constituir lista de elegibles en el citado Proceso de Selección se presentó, entre muchas otras, una grave irregularidad, toda vez que los puntajes para conformar la lista de elegibles, que corresponden a 80 puntos, está mal diseñada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Prueba	Supuesto resultado	Ponderación	Puntos
Prueba de conocimiento (Supuesto resultado)	70	70%	49
Prueba comportamental	100	10%	10

(Supuesto resultado)			
Valoración de Antecedentes	100	10%	10
Entrevista	100	10%	10
TOTAL			79

Como se puede observar, aun cuando se logre clasificar con la prueba de conocimientos, que tiene carácter eliminatorio y que se indica que la misma se supera con 70%, no se garantiza el derecho a poder formar parte de la lista de elegibles, ya que con un supuesto del 100% en las siguientes etapas, no se alcanzaría el puntaje exigido de 80 puntos para conformar la misma.

En tal virtud, no se podría afirmar en el anexo técnico que, para continuar en el proceso de selección y formar parte de la lista de elegibles, es suficiente aprobar la prueba de conocimiento con un porcentaje de 70%.

DÉCIMO CUARTO: Así mismo, las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de las convocatorias mencionadas, han suscitado un ambiente de incertidumbre y desconfianza entre los aspirantes. El 4 de octubre de 2024, la CNSC publicó la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), que incluye información relevante sobre las pruebas a realizarse, sin embargo, la forma en que se ha estructurado la evaluación comportamental, así como las modificaciones introducidas al Acuerdo No. 66 de fecha 11 de agosto de 2023, generan serias inquietudes sobre la transparencia y la equidad del proceso, tal y como más adelante se especifica en detalle.

DÉCIMO QUINTO: Adicional a ello, el Acuerdo 66 de 2023 que modifica el artículo 8 del Acuerdo No. 62, afecta de manera directa las condiciones bajo las cuales los aspirantes se presentaron al proceso de selección. En efecto, a pesar de que la modificación se realizó antes de las inscripciones, el cambio en los criterios fundamentales afecta las expectativas legítimas de los aspirantes, quienes se inscribieron bajo las condiciones originales, generando un detrimento en la confianza depositada en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DÉCIMO SEXTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó modificaciones significativas en las condiciones de evaluación del proceso de selección correspondiente a las convocatorias Nos. 2502-2508 de 2023, y lo hizo de manera unilateral y posterior a la inscripción de los aspirantes. Esta

alteración se produjo sin una comunicación o justificación adecuada que permitiera a los participantes prepararse de forma equitativa, afectando de manera directa las expectativas legítimas de todos los involucrados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Esta modificación de las condiciones originales no solo generó un clima de incertidumbre, sino que también socava la confianza en el sistema de selección pública. Los aspirantes, incluido el suscrito accionante, nos basamos en las pautas iniciales establecidas al momento de inscribirnos, lo que nos llevó a planificar y preparar nuestras estrategias de estudio y evaluación en función de estos criterios. Al cambiar las condiciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha alterado las reglas del juego en un momento en que los participantes ya habían tomado decisiones informadas basadas en la información proporcionada inicialmente.

DÉCIMO OCTAVO: Esta acción creó un entorno de inseguridad jurídica y expectativa frustrada, pues el principio de confianza legítima exige que los ciudadanos puedan confiar en que las instituciones actuarán de manera predecible y respetuosa con sus derechos. La modificación de los criterios, sin la debida transparencia ni comunicación oportuna, contradice este principio y, por ende, vulnera mis derechos fundamentales.

DÉCIMO NOVENO: La Comisión Nacional del Servicio Civil implementó una escala de control que ajusta las calificaciones de los aspirantes, pero esta nueva medida no fue comunicada de manera clara ni oportuna a los participantes. Las condiciones de evaluación y las métricas utilizadas para determinar la calificación final no fueron expuestas adecuadamente, lo que generó confusión y desinformación.

Entre otros aspectos, en la GOA se estableció una "escala de control" que se aplicará para ajustar las calificaciones de las respuestas obtenidas en la prueba comportamental. Sin embargo, la falta de claridad sobre cómo se aplicará esta escala y los parámetros que determinarán los ajustes ha generado un ambiente de incertidumbre que puede resultar en penalizaciones arbitrarias. Esta opacidad es inaceptable, pues afecta de manera directa el puntaje final de los aspirantes sin un fundamento claro y objetivo.

VIGÉSIMO: La falta de claridad en la implementación de esta escala de control constituye una violación del derecho al debido proceso. La imposición de criterios de calificación que no han sido debidamente divulgados puede llevar a situaciones en las que se penalice arbitrariamente a los aspirantes,

afectando no solo su calificación final, sino también su dignidad y el principio de igualdad ante la ley.

VIGÉSIMO PRIMERO: Los aspirantes tenemos el derecho de conocer de antemano los criterios que se aplicarán para su evaluación, lo que incluye cómo se ajustarán sus calificaciones. Este derecho a la información es fundamental para que cada participante pueda prepararse adecuadamente y competir en igualdad de condiciones. La ausencia de esta información crea un ambiente de desventaja y aumenta la posibilidad de decisiones injustas, lo que contradice los principios de transparencia y equidad que deben regir en el acceso al empleo público.

En este sentido, la implementación de una escala de control ambigua no solo perjudica la integridad del proceso de selección, sino que también mina la confianza de los ciudadanos en la Comisión Nacional del Servicio Civil en el sistema de selección pública, socavando así el marco de derechos fundamentales que deben ser garantizados a todos los aspirantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las modificaciones al Acuerdo No. 66 generan un trato desigual entre los aspirantes, al permitir que algunos se beneficien de una redistribución de vacantes sin justificación. Este cambio, además de ser arbitrario, atenta contra el principio de igualdad de oportunidades, ya que algunos aspirantes podrían ver afectadas sus posibilidades de éxito por decisiones tomadas sin la debida consulta y transparencia.

En la GOA, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha señalado que cualquier error cometido en la OPEC recaerá exclusivamente sobre la Superintendencia. Esta declaración exime a la CNSC de responsabilidad ante terceros, lo que constituye una vulneración del principio de transparencia y legalidad. Los aspirantes tienen el derecho de esperar que la Comisión Nacional del Servicio Civil asuma la responsabilidad por los procesos que supervisa, garantizando la equidad en las evaluaciones.

VIGÉSIMO TERCERO: La falta de claridad en los criterios de calificación y la modificación del Acuerdo No. 62 de 2023 sin justificación adecuada vulneran el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

VIGÉSIMO CUARTO: En armonía con lo anterior, el Manual de Funciones y Competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su versión más reciente, no se encuentra actualizado con todas y cada una de las

funciones que ejercemos los diferentes servidores públicos que pertenecemos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual evidencia una desactualización en el respectivo Manual, norma reglamentaria que sirvió de fundamento para que se publicará la Oferta Pública de Empleo que estructura el concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso que adolece igualmente de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad en atención a que no se actualizó, ni se expidió teniendo en cuenta las normas que regulan en su integridad las funciones y competencias asignadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

VIGÉSIMO QUINTO: En tal virtud, a los servidores públicos que desempeñan dichas funciones no se les reconoce la experiencia, toda vez que el certificado de funciones no las contempla debido a que está desactualizado, lo cual impide postularse a cargos que requieran y exijan esta experiencia o alguna similar.

VIGÉSIMO SEXTO: Así mismo los ciudadanos interesados que cumplan con el perfil requerido no podrán postularse a los cargos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria contenida en los actos administrativos aquí cuestionados, toda vez que los mismos no son ofertados con las competencias requeridas.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Lo anterior vulnera en forma palmaria y evidente el derecho constitucional de acceso al mérito y a la carrera administrativa y, como consecuencia de ello la ostensible violación de los derechos constitucionales de los servidores públicos.

VIGÉSIMO OCTAVO: En tal virtud, el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS vulnera además los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo por las razones que más adelante me permitiré argumentar.

VIGÉSIMO NOVENO: En efecto, existen muchas funciones y competencias que no se encuentran actualmente contempladas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales -MEFCL de la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios y que tampoco guardan armonía con la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

Del mismo modo, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha tenido en cuenta la equivalencia en experiencia, lo cual vulnera en forma palmaria el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, tal y como se explicará desde el punto de vista jurídico en el capítulo correspondiente de la presente demanda, toda vez que la CNSC en forma abrupta, unilateral e intempestiva, modificó las reglas del proceso de selección.

TRIGÉSIMO: Adicional a lo anterior, mediante Auto No. 423 del 4 de octubre de 2024, por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) con ocasión de la Tutela instaurada por el Señor Jorge Enrique Sterling Guerrero, bajo el radicado No. 76-001-31-07-001-2024-00097-00, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias, la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendió la ejecución del proceso de selección No. 2504 de 2023 que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual está siendo ejecutado por la CNSC y por la Universidad Libre, hasta tanto no se resuelva de fondo la respectiva acción de tutela, decisión que también vulnera el derecho a la igualdad.

Sin embargo, posteriormente el Despacho ordenó aclarar que la suspensión señalada en el Auto 228 del 02 de octubre de 2024, se aplicará únicamente para el cargo NIVEL TÉCNICO ADMINISTRATIVO, con Código 3124 Grado 16.

En atención a lo anterior, consideramos que dicho Auto vulnera en forma palmaria y evidente el derecho a la igualdad de los funcionarios de todas las Superintendencias del país, toda vez que lo correcto, para garantizar el derecho fundamental a la igualdad era haber suspendido la ejecución de todos los procesos de selección que actualmente están en curso en todas las Superintendencias a nivel nacional y no únicamente un cargo en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que los servidores públicos de todas las Superintendencias nos encontramos en situaciones fácticas y jurídicas muy similares en lo relacionado con las funciones de inspección, vigilancia y control en términos generales.

TRIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo con la Constitución Política y la Ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene facultades de regulación, motivo por el cual no podía regular ni crear ni modificar situaciones jurídicas particulares,

concretas o generales impersonales y abstractas, así como tampoco limitar derechos constitucionales, variando y modificando en forma unilateral las reglas del juego de la respectiva convocatoria y proceso de selección, entre ellas, el desconocimiento de la forma de evaluación de las competencias comportamentales de acuerdo con la GOA publicado y los vacíos que esta presenta.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó en su página web el documento denominado “*Guía de Orientación al Aspirante (GOA), para la aplicación de la prueba escrita y el acceso al material de aplicación*”, Procesos de selección Nos. 2502-2508 de 2023 Superintendencias, el pasado 4 de octubre de 2024, indicando que el día programado para la realización de pruebas escritas es el próximo 3 de noviembre de 2024.

En la referida guía se enuncia la forma de evaluación de las competencias funcionales y comportamentales.

En efecto, en el respectivo documento se establece la valoración de las pruebas comportamentales, y señala en su página 16 que “La prueba comportamental tiene como objetivo medir las tendencias a actuar, pensar o sentir de determinadas maneras, es una medida de tipo auto reporte, en la cual se plantea una serie de afirmaciones que la persona debe responder eligiendo entre diferentes opciones de respuesta, de acuerdo con el grado en que cada uno de los comportamientos, pensamientos o sentimientos incluidos en el cuestionario son característicos, propios o con los cuales se siente más identificado, este tipo de pruebas tienen la particularidad de no tener respuestas correctas o incorrectas ya que el objetivo es conocer y tipificar las tendencias personales de interés y compararlas respecto a lo esperado en relación con las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral.

La prueba presenta dos (2) formas de ítems denominados Tipo I y Tipo II

- Ítems Tipo I: Consisten en afirmaciones que describen comportamientos, pensamientos o sentimientos. Debe responder indicando su grado de acuerdo o desacuerdo con cada frase.
- Ítems Tipo II: Estas afirmaciones describen situaciones cotidianas. El aspirante debe responder marcando la letra que mejor indique qué tan habitual ha sido ese comportamiento o pensamiento en su vida.

A continuación, encontrará ejemplos para cada uno de ellos.

Ejemplo del Formato de pregunta y respuesta prueba comportamental

Ítems Tipo I A continuación, usted encontrará una serie de afirmaciones. Para cada afirmación, indique su grado de acuerdo utilizando la siguiente escala:

- A= Muy en desacuerdo: No estoy de acuerdo en absoluto con la afirmación.
- B= En desacuerdo: Estoy en desacuerdo con la afirmación.
- C= Neutral: No tengo una opinión fuerte; ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- D= De acuerdo: Estoy de acuerdo con la afirmación.
- E= Muy de acuerdo: Estoy completamente de acuerdo con la afirmación.

Ítems Tipo II

A continuación, se presentan varias afirmaciones relacionadas con sus hábitos y comportamientos. Para cada afirmación, indique con qué frecuencia la experimenta en su vida diaria utilizando la siguiente escala:

- A = Nunca: No me sucede en absoluto.
- B = Rara vez: Me sucede en pocas ocasiones.
- C = Ocasionalmente: Me sucede de vez en cuando.
- D = Frecuentemente: Me sucede a menudo.
- E = Siempre: Me sucede en todo momento.

TRIGÉSIMO TERCERO: El objeto de esta prueba es medir las tendencias a actuar, pensar o sentir de determinadas maneras, y como se anota en la misma guía, no pueden haber respuestas correctas o incorrectas, por lo que se presumiría que el aspirante puede seleccionar cualquiera de ellas y cualquiera debe ser considerada como correcta pues corresponde al pensar o actuar del aspirante en aplicación de los principios constitucionales de libertad de expresión y de libre desarrollo de la personalidad, de forma tal que todos los aspirantes tendrían igual puntaje en esta prueba.

Sin embargo, ello no es posible por lo que cada una de las opciones deberá tener un valor asignado, para la ponderación de la totalidad de las pruebas el cual no se dio a conocer en ningún momento a los aspirantes ni en el acuerdo ni en el anexo técnico correspondiente y menos aún en la referida guía.

Por lo tanto, todas las respuestas deben entenderse como acertadas y por ende cualquier opción que elija el aspirante debe ponderarse con la mayor puntuación, no obstante, al obtener la mayor calificación la CNSC decide hacer una reducción en el puntaje como se expondrá adelante.

TRIGÉSIMO CUARTO: En la página 22 del referido documento se indica lo relacionado con la calificación de la prueba escrita y establece que la Prueba de Competencias Funcionales se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

La Prueba Comportamental Escrita se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La prueba incluye una escala de control diseñada para identificar respuestas que puedan no reflejar con exactitud su comportamiento habitual. Es importante destacar que, si esta escala muestra puntuaciones inusualmente altas, se aplicará una reducción proporcional en su resultado final. Por lo tanto, su honestidad en cada respuesta es clave para que los resultados reflejen verdaderamente sus capacidades y comportamientos, permitiendo evaluar su perfil de manera justa y precisa.

TRIGÉSIMO QUINTO: En tal virtud, no está definido en el Acuerdo 062 de 2023 aplicable a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ni en los demás acuerdos de las otras superintendencias, ni en el anexo técnico, ni en ninguna parte a qué se refiere la “escala de control” cómo se aplica ni cómo funciona. Tampoco establece cómo a través de esta escala se pueden “identificar respuestas que puedan no reflejar con exactitud su comportamiento habitual”.

Lo anterior, no permite determinar cuál es el comportamiento habitual de una persona desconocida. A renglón seguido manifiesta:

Es importante destacar que, si esta escala muestra puntuaciones inusualmente altas, se aplicará una reducción proporcional en su resultado final. Por lo tanto, su honestidad en cada respuesta es clave para que los resultados reflejen verdaderamente sus capacidades y comportamientos, permitiendo evaluar su perfil de manera justa y precisa”

No obstante, en ninguna parte del Acuerdo 062, ni del anexo técnico ni de la Guía se establece qué se entiende por puntuaciones “inusualmente altas” o cuales son las usualmente altas, ni qué se entiende lo que es una ponderación inusualmente alta.

Sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil determine cuál es la puntuación inusualmente alta pasa a advertir que de llegar a obtenerla “se aplicará una reducción proporcional en su resultado final” pero no determina todos los demás aspectos necesarios.

Del mismo modo, la Comisión Nacional del Servicio Civil tampoco señala cuál es la causa de la reducción, solo la aplicación de la escala diseñada para identificar las respuestas que no reflejen el comportamiento habitual, así como tampoco se conoce el diseño de la escala y si se desconoce cómo se aplicará la escala.

Del mismo modo, se desconocen cuáles son los parámetros que determinan una calificación inusual, y no existe documento alguno expedido por la CNSC dónde aparece publicada la escala y la forma de aplicación.

TRIGÉSIMO SEXTO: Igualmente anuncia la CNSC que la reducción se aplicará en forma proporcional en su resultado final sin que tampoco se indique el porcentaje de proporcionalidad a que se refiere.

Las razones anteriormente citadas conducen inequívocamente a que el aspirante desconozca los factores de valoración de la prueba que presente generando, una incertidumbre por la falta de claridad y transparencia en la forma de la calificación de la prueba, lo cual vulnera ostensiblemente su derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo, tal y como se explicará en detalle más adelante.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Adicionalmente el aspirante no sabrá a ciencia cierta cuál fue el método a través del cual se calificó la evaluación de las competencias comportamentales, pues el evaluador, a su criterio define la ponderación, cuáles son las puntuaciones inusualmente altas y cómo se reducirá el puntaje tornando esta calificación en arbitraria, inconstitucional e ilegal y el aspirante no estará en capacidad, por la falta de conocimiento y publicidad del tema por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de cuestionar la ponderación de esta parte de la prueba escrita.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Esta omisión y falta de claridad de la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera la certeza y seguridad jurídica que debe primar en las actuaciones administrativas, en este caso en la ponderación de las competencias comportamentales, ponderación determinante para continuar en el proceso de selección y por ende para acceder al empleo público en conexión al derecho fundamental al trabajo, constituyéndose en vías de hecho pues además de carecer de soporte legal, carecen de difusión y conocimiento de los aspirantes y puede aplicarse en la forma que la Comisión Nacional del Servicio

Civil decida, en detrimento de los principios de certeza y seguridad jurídica de la que deben gozar todas las actuaciones administrativas

TRIGÉSIMO NOVENO: Señala igualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil que *“Por lo tanto, su honestidad en cada respuesta es clave para que los resultados reflejen verdaderamente sus capacidades y comportamientos, permitiendo evaluar su perfil de manera justa y precisa”*

Lo anterior evidencia que la CNSC parte de la premisa errada de que el aspirante no contesta con honestidad, pues, se reitera, de alcanzarse una puntuación alta se reducirá su valor pues presuntamente, si se obtiene a una calificación alta, ello obedece a que no se contestó en forma honesta y nada obsta para que un aspirante obtenga el mayor puntaje, salvo que las pruebas estén formuladas con la intención de que nadie pueda obtener el máximo valor, lo cual vulnera la presunción de buena fe, regulada en la Constitución Política (artículo 83) y en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUADRAGÉSIMO: Como irregularidad adicional, es necesario señalar que la experiencia laboral relacionada para inscribirse en el concurso Superintendencias no les ha permitido a muchos funcionarios inscribirse a un cargo más alto.

En ese orden de ideas, puede concluirse que como funcionarios, estamos compitiendo en desventaja y no en igualdad de condiciones, por cuanto: (i) la experiencia relacionada a lo largo del ejercicio profesional y laboral no permitió inscribirse a un cargo más alto y solo permitió inscribirse al cargo en el que actualmente están participando, empleo del que igualmente tienen otra desventaja adicional, (ii) deben competir con otros funcionarios y/o contratistas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que llevan más tiempo ejerciendo las funciones del cargo al que se postuló, lo que implica que en una eventual valoración de antecedentes y de experiencia, ellos tienen la posibilidad de obtener un mayor puntaje en dicha valoración por contar con mayor experiencia, lo cual vulnera en forma evidente el derecho a la igualdad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En tal virtud, adicionalmente es necesario resaltar la irregularidad en la que también ha incurrido la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo relacionado con los ejes temáticos, toda vez que ellos

no corresponden con los perfiles de los empleos a los cuales se inscribieron en algunos casos.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe verificar que los ejes temáticos correspondan a los perfiles y funciones de los aspirantes de acuerdo con el Manual de Funciones.

Los ejes temáticos emitidos son generales para cualquier tipo de profesional y al digitar las cédulas en cargos opuestos o de la misión de cada área, no concuerdan con la experticia de cada profesional misional convocado y que se hace diferente para cada superintendencia toda vez que corresponden a misiones diferentes y actividades de control específica. En ese sentido, en la convocatoria en forma simultánea se definió la fecha y se emitieron los ejes temáticos igual para todos, lo cual vulnera igualmente el derecho a la igualdad.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, resulta necesario señalar que, en el examen anterior, quienes lo presentaron argumentaron que no se evaluó la funcionalidad y que incluso se evaluó la funcionalidad de cargos muy especializados de inspección con otros tipos de actividades específicas de PMI y POI. En ese contexto, y como primera medida de protección de las condiciones de transparencia, solicitamos detener el concurso hasta cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre articulen perfiles y ejes temáticos.

En ese contexto, consideramos que se deben revisar los ejes y definir una nueva fecha de examen con las correcciones pertinentes. La Comisión Nacional del Servicio Civil debe garantizar la calidad y la correspondencia del examen para todos los profesionales, técnicos y otras actividades en forma integral, con el fin de evitar la vulneración del derecho a la igualdad y al trabajo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Finalmente, pero no menos importante, tal y como lo hemos mencionado, el 4 de octubre de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Auto No. 423, mediante el cual se da cumplimiento a la Medida Provisional decretada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, y SUSPENDE la ejecución del proceso de selección 2504 de 2023, que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sin embargo, posteriormente el Despacho de Cali ordenó aclarar que la suspensión señalada en el Auto 228 del 02 de octubre de 2024, se aplicará

únicamente para el cargo NIVEL TÉCNICO ADMINISTRATIVO, con Código 3124 Grado 16.

La anterior actuación evidencia un trato desigual y discriminatorio respecto de las personas inscritas al mismo concurso, para acceder a un cargo en la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; toda vez que, en caso de

que la suspensión decretada implique la realización de las pruebas escritas en una fecha posterior al 3 de noviembre de 2024, el funcionario que aspira al cargo en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contaría con tiempo adicional para prepararse, podría consultar el número de preguntas realizadas a los demás aspirantes inscritos al mismo concurso, e incluso aquellas comunes a todas las Superintendencias, como las de los siguientes ejes temáticos:

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
SUPERINTENDENCIAS
PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA
PENSAMIENTO CRÍTICO
ARGUMENTACIÓN LÓGICA
DIVULGACIÓN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
COMPORTAMENTALES

Lo anterior, debido a que se trata un mismo concurso y no varios, pues como se observa, los ejes temáticos contemplados no diferencian funciones propias de cada Superintendencia, sino que exigen conocimiento sobre todas ellas; sumado a lo cual, al momento de la inscripción se restringió la posibilidad de concursar a cargos de superintendencias distintas; de manera que, como se viene indicando se trata del mismo concurso y, por tanto, la medida de SUSPENSIÓN debe cobijar a todas las Entidades que hacen parte del proceso, incluido la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con ocasión a todo lo expuesto, resulta claro que las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria No. 062 del 13 de julio de 2023, y la suspensión del concurso únicamente respecto de un funcionario de la SSPD, desconocen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, tal y como lo explicaremos en detalle en el capítulo correspondiente.

III – PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo con la Corte Constitucional, la acción de tutela para cuestionar actos administrativos solo procede cuando se cumplen estrictas condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional

En efecto, la Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Ha indicado que, en principio, no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de la corporación ha sostenido que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada, lo cual no ha ocurrido en el caso objeto de análisis por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo, también se ha reconocido que la acción de tutela es procedente como *i)* mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o *ii)* como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”²

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse *i)* la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; *ii)* la urgencia de las medidas para evitar la

² Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2018. Al respecto, también pueden revisarse las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-264 de 2018 y T-137 de 2020

afectación de los derechos fundamentales; *iii*) la gravedad del perjuicio; y *iv*) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Igualmente, la Corte ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que éste -el medio judicial ordinario- brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es procedente excepcionalmente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ha destacado la Corte Constitucional que la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediables a los demandantes, en cualquier etapa del proceso y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias.

La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Igualmente, en la sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”. Sin embargo, es procedente excepcionalmente como *i*) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o *ii*) como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o

eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

En relación con la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse *i)* la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; *ii)* la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; *iii)* la gravedad del perjuicio; y *iv)* el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

De igual forma el Consejo de Estado ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos y ha señalado que así el accionante cuente con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la especial situación de desprotección en la que se encuentra, producto de una actuación arbitraria de una entidad pública, como es el caso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que desbordó los límites de la razonabilidad y la discrecionalidad, obligan a que el juez constitucional intervenga de manera transitoria, con el fin de brindar un remedio constitucional.³

En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos señalados por la Corte Constitucional para que proceda el amparo constitucional en forma transitoria, toda vez que la inminencia del perjuicio es evidente, teniendo en cuenta las fechas del concurso, cuya próxima etapa se va a desarrollar el día 3 de noviembre de 2024. Así mismo la urgencia de la medida se solicita para evitar la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, el derecho al acceso a cargos públicos y a la dignidad humana. El perjuicio que se le puede ocasionar a los servidores públicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es grave, toda vez que quedarían excluidos los funcionarios y funcionarias del respectivo proceso de selección por no cumplir supuestamente con los requisitos establecidos en el proceso de selección. En tal virtud, resulta impostergable que el Juez Constitucional profiera la orden de suspender como medida provisional o cautelar el proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como para todas las Superintendencias en el orden nacional.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del nueve (9) marzo dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04535-01(AC)

IV – ANÁLISIS Y EXPLICACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y configuración de una vía de hecho administrativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 4º, así como en el 6º de la Constitución, el cual establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Lo anterior, según la Corte Constitucional, significa que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. En consecuencia, según este principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"⁴

En ese contexto, la Corte ha señalado que el principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Constitución instituyó como el debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de dicha Corporación como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y puede ser protegido cuando se

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 1999

encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela⁵.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley⁶

En ese contexto, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha concluido que: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad⁷.

En su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que pueden presentarse

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-465 de 2009.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-995 de 2007

situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho⁸.

En este sentido, la Corte sostuvo que una vía de hecho es una decisión administrativa arbitraria adoptada por una autoridad administrativa en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley⁹, tal y como ha ocurrido, y como ha quedado debidamente demostrado y argumentado, con la expedición de los actos administrativos aquí cuestionados en sede de tutela.

En ese contexto, se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables.

Así mismo, el alto tribunal constitucional ha señalado que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, en este caso de índole administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Corte, para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones administrativas, las cuales han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis, causales de afectación del debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:

“Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 2002

⁹ Ibidem

Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que, de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas”.

En el caso objeto de análisis, a partir de los diferentes argumentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales, consideramos con todo respeto que la Comisión Nacional del Servicio Civil sí ha incurrido en una vía de hecho administrativa con la expedición de las decisiones administrativas aquí cuestionadas por las siguientes razones:

Se ha configurado un defecto orgánico, por cuanto consideramos, con el debido fundamento jurídico, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad administrativa que profirió el Acuerdo cuestionado, desconoció una serie de

garantías constitucionales y derechos fundamentales, específicamente los relacionados con el acceso y ascenso en el sistema de carrera administrativa.

Así mismo, se ha configurado un defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa que culminaría con la expedición de los Acuerdo 062 de 2023, en atención a que se vulneró el principio de planeación conjunta y armónica, pues ha quedado demostrado que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tuvo en cuenta al momento de estructurar el Acuerdo aquí cuestionado todas las funciones atribuidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la respectiva reglamentación, con el fin de dar cumplimiento a las garantías constitucionales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, y tampoco coordinó ni analizó con dicha Superintendencia la existencia de todas las funciones, cuya experiencia no se podría certificar en la forma como quedó estructurada la respectiva Convocatoria.

Del mismo modo, con la expedición de los actos administrativos aquí cuestionados, se ha configurado un defecto fáctico, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó las decisiones administrativas contenidas en el Acuerdo 062 de 2023 con desconocimiento absoluto de la regulación que modificó y atribuyó diferentes funciones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de los hechos que se generaría por la falta de certificación de experiencia de dichas funciones, así como las irregularidades en la estructuración de las diferentes pruebas académicas.

A su vez, se ha configurado un error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto en atención a que la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó una serie de decisiones contrarias a los derechos fundamentales de los servidores públicos interesados.

A su turno, se ha estructurado una inadecuada e insuficiente motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa, lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa de los afectados, como del principio de publicidad propio de la función administrativa.

Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de la Corte haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

Así mismo, ha quedado suficientemente argumentado y demostrado el desconocimiento del precedente constitucional vinculante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, contenido en la Sentencia C-183 de 2019, defecto que se configura cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

Finalmente, hemos argumentado en forma amplia e integral una violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Constitución Política, lo cual se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas.

A manera de ejemplo, con los actos administrativos demandados se han vulnerado los siguientes principios y derechos contenidos en la Constitución Política y en la Ley: i) Principio de supremacía constitucional; ii) Principio de legalidad; iii) Derecho de acceso a la carrera administrativa y ascenso en la misma; iv) Principio de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos; v) Derecho al debido proceso administrativo; vi) Derecho de igualdad; vii) Derecho de participación; viii) Principios de la función administrativa; ix) Derecho a la dignidad humana; x) Derecho al trabajo, entre muchos otros.

En síntesis, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su

terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa¹⁰.

2. Vulneración del derecho fundamental al acceso de cargos públicos por concurso de méritos; del derecho fundamental al trabajo y a la igualdad

De conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política, habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

A su turno, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y gerencia pública, dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, al igual que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Así mismo, dispuso el legislador que para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial.

De igual forma, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2015.

selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos y podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.

Por su parte, la citada Comisión deberá definir criterios diferenciales en el proceso de evaluación del desempeño laboral para los servidores públicos de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz que ingresen a la administración pública por medio de los procesos de selección.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Comisión Nacional del Servicio no está habilitada para ejercer funciones de regulación, tal y como lo hizo en forma inconstitucional e ilegal con la expedición del acuerdo cuestionado en sede de tutela.

En efecto, al no permitir el acceso a la carrera administrativa, así como tampoco el ascenso de determinados servidores públicos, lo que realmente expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil fue una regulación normativa, al crear una situación jurídica desfavorable para determinados funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin atender el marco jurídico expedido por el Gobierno Nacional para diferenciar todas las funciones a cargo de aquella Superintendencia y sin tener competencia, pues es el Congreso el titular de la cláusula general de competencia normativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política.

En efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencias de regulación constitucional –las cuales corresponden exclusivamente al constituyente-, ni competencias de regulación legal -las cuales corresponden exclusivamente al legislador –ordinario, extraordinario o excepcional-, ni tampoco le han sido atribuidas competencias de regulación y/o reglamentación administrativas, las cuales corresponden al Presidente de la República o al Gobierno Nacional, según los precisos términos de los artículos 113, 115 y 189 de la Constitución Política¹¹.

La Comisión Nacional del Servicio Civil fue creada para ejercer la vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, y no para ejercer funciones de regulación, tal y como lo ha

¹¹ Fuente de consulta: IBÁÑEZ Najar, Jorge Enrique, Alcance y límites de las potestades reguladora y reglamentaria, Edit. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2003.

hecho en forma inconstitucional e ilegal al establecer límites al acceso de la carrera administrativa y ascenso por parte de determinados funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser juez de cumplimiento de las regulaciones y al mismo tiempo ser órgano regulador para expedirlas, toda vez que dicha función, en primer lugar, le está vetada; y, en segundo término, se le ha atribuido en forma expresa a otros órganos y ramas del poder público.

En ese contexto, la facultad de crear el derecho mediante la expedición de verdaderas normas jurídicas puede aparecer en la Constitución misma, en cuyo caso, el Constituyente es una autoridad reguladora y la Constitución una Constitución normativa. Cuando ello ocurre, el papel del legislador también se transforma porque ante la existencia de materia reguladora, su función sólo será de carácter reglamentario. En otros términos, existiendo regulación constitucional hay materia reglamentable y el papel del legislador sólo consistirá en ejercer la potestad reglamentaria de la Constitución normativa.

Por su parte, la regulación legal es de la órbita de una autoridad derivada o constituida para la creación del ordenamiento jurídico con fundamento en la Constitución Política. Para tal efecto, la Constitución Política crea la función legislativa y habilita a un titular para su ejercicio: el Congreso de la República, el cual tiene a su cargo la creación del derecho mediante la expedición de leyes, cualquiera que sea su clase, contenido o procedimiento¹².

Ahora bien, en ese contexto, la Comisión Nacional del Servicio Civil no está habilitada para ejercer facultades de regulación legal, así como tampoco tiene facultades de regulación administrativa, toda vez que aquellas se le atribuyeron al legislador y estas últimas se le atribuyeron en forma expresa a autoridades distintas del legislador, tales como el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, el Contralor General de la República o la Junta Directiva del Banco de la República, facultades de regulación que son ejercidas mediante actos administrativos de carácter normativo.

En tal virtud, ha quedado debidamente argumentado que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene facultades de regulación, motivo por el cual no podía regular ni crear ni modificar situaciones jurídicas particulares, concretas o generales impersonales y abstractas, así como tampoco limitar derechos

¹² Ibidem

constitucionales, variando y modificando en forma unilateral las reglas del juego de la respectiva convocatoria y proceso de selección, entre ellas, el desconocimiento de la forma de evaluación de las competencias comportamentales de acuerdo con la GOA publicado y los vacíos que esta presenta, pues dicha facultad le corresponde el legislador ordinario o extraordinario y no a una entidad que, aunque goza de autonomía, no puede ejercer funciones de regulación legislativa o administrativa, tal y como como en efecto ocurrió con la expedición del Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023.

En armonía con lo anterior, es preciso resaltar que la Resolución mediante la cual se expidió el Manual de Funciones y Competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su versión más reciente, no contempla todas y cada una de las funciones contenidas en las normas relacionadas con las funciones atribuidas a dicha Superintendencia, lo cual evidencia una desactualización en el respectivo Manual, el cual sirvió de fundamento para que se publicará la Oferta Pública de Empleo que estructura el concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual adolece igualmente de vicios de inconstitucionalidad en atención a que no se actualiza con las normas anteriormente señaladas.

En tal virtud, a los servidores públicos que desempeñan determinadas funciones no se les reconoce la experiencia, toda vez que el certificado de funciones no las contempla debido a que está desactualizado, lo cual impide postularse a cargos que requieran y exijan esta experiencia o alguna similar, situación que no tuvo en cuenta la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Acuerdo aquí cuestionado.

Así mismo los ciudadanos interesados que cumplan con el perfil requerido no podrán postularse a los cargos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria contenida en el acto administrativo cuestionado, toda vez que los mismos no son ofertados con las competencias requeridas sino con las competencias correspondientes a otras funciones.

Lo anterior genera en forma palmaria y evidente una limitación del derecho constitucional de acceso al mérito y a la carrera administrativa y, como consecuencia de ello la ostensible violación de los derechos constitucionales de los servidores públicos, y constituye el ejercicio de una verdadera regulación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que el Estatuto Superior establece en su artículo 150 numeral 7, como tarea privativa del legislador la de señalar la estructura de la administración nacional; crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica¹³.

Por su parte al Presidente de la República se le asignan las funciones de: crear, fusionar o suprimir, *conforme a la ley*, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos.

De otro lado, el artículo 122 también Constitucional, prescribe que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

De conformidad con estos preceptos constitucionales corresponde al legislador al fijar la estructura de la administración y, en consecuencia, al crear una determinada entidad señalar las funciones generales u objetivos que debe cumplir ésta, al igual que las distintas dependencias que la conforman. De otro lado, compete al Presidente de la República, dentro del marco señalado por la ley, fijar las funciones de cada uno de los empleos que requiera la administración central, actividad que cumple por medio de decretos. En desarrollo de esta atribución el Gobierno Nacional expide el denominado Manual General de Funciones, que contiene la descripción en forma genérica de las tareas que se asignan a cada cargo de dicho sector de la administración pública, según su denominación.

En ese contexto, las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. Dichos manuales deben ser refrendados por el Jefe del Departamento Administrativo de la Función Pública, según lo ordena el artículo 9o. de la ley 190 de 1995, el cual establece que dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley las entidades públicas elaborarán un manual de funciones en el cual se especifiquen claramente las tareas que debe cumplir cada funcionario de la entidad. Aquellas

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-447 de 1996.

que dispongan de manual de funciones, deberán asegurar que respecto de cada servidor público se precisen de manera clara sus funciones.

Las funciones asignadas serán comunicadas a cada empleado, quien responderá por el cumplimiento de las mismas de acuerdo con la ley, el reglamento y el manual.

Igualmente, señaló la Corte que es la misma Constitución Política la que en su artículo 211 permite la delegación de funciones en los Ministros y en subalternos o en otras autoridades, cuando expresa que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

A su vez, el artículo 189, numeral 17, autoriza al Presidente para distribuir los negocios, según su naturaleza, entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

En tal virtud, la descripción, en forma clara y precisa, de las funciones que compete cumplir a cada servidor público tiene un propósito constitucional específico, ya que permite al funcionario el conocimiento de las labores que debe realizar para el ejercicio pleno, efectivo y eficiente de sus deberes; y facilita a las autoridades el control sobre ellos, pues, como se recordará, el empleado público es responsable no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por la omisión o la extralimitación en el ejercicio de las tareas que se le han asignado, como lo ordena el artículo 6° de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la Corte precisó que cuando el artículo 122 constitucional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al manual general de funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad.

La Corte reiteró igualmente que la generalidad debe ser que las funciones de los distintos empleos públicos se encuentren detalladas o precisadas, en la forma más completa posible, en el manual específico de funciones de cada entidad y,

la excepción es la fijación de otras por parte de los superiores jerárquicos, para evitar abusos tanto de la administración como del mismo empleado¹⁴.

En el caso objeto de análisis es evidente la vulneración del derecho fundamental de acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos en atención a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha actualizado el Manual de Funciones respectivo con todas las funciones creadas al interior de la Superintendencia y señaladas en los hechos descritos en la presente demanda, lo cual vulnera los derechos fundamentales de la suscrita accionante.

La jurisprudencia constitucional también ha reiterado que la administración antes de publicar el acto administrativo que modifica el manual de funciones y competencias laborales y su estudio técnico, deberá socializarlo con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, dándoles a conocer el alcance de la modificación o actualización, con el fin de recibir sus opiniones, sugerencias o propuestas y atendiendo sus inquietudes, de lo cual se dejará constancia, esto sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo de manera autónoma, en el marco del interés general.

El Decreto 051 de 2018, en su artículo 2.2.6.34. impone el deber a la entidad que pretenda dar inicio al concurso de méritos, de realizar una actualización del MEFCL, la omisión de dicho requisito vulnera el derecho acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, configurándose la violación del principio de planeación armónica, al provocar una publicación de un acto que adolece del principio de planeación como elemento indispensable en la Administración pública, como deber encumbrado.¹⁵,

La no actualización del MEFCL, no permite el desarrollo de un concurso adecuado y se aparta de la realidad de las necesidades de servicio en el marco del interés general de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹⁶.

Dada la especialidad de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la falta de actualización del Manual no solo perjudica y

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia 17767 de 2011 Consejo de Estado.

¹⁶ Sentencia del Consejo de Estado 2084-14 del 30 de abril de 2020.

limita a aquellos servidores que se encuentren ostentando la vinculación provisional de participar en el proceso de méritos actual. Adicional a ello genera un perjuicio grave e irremediable y coarta el normal desarrollo y atención a la comunidad del servicio público que se viene prestando.

De acuerdo con nuestro marco legal, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

Todo lo anterior se ha vulnerado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención a que se ha estructurado una convocatoria sin haberse realizado la actualización del respectivo Manual de Funciones, lo cual evidencia la vulneración del derecho al trabajo.

El principio de legalidad, que debe ser observado, respetado y garantizado por todas las autoridades públicas, es un principio constitucional que garantiza que el destinatario de una decisión administrativa restrictiva conozca previamente cuáles son los fundamentos jurídicos y las consecuencias de la adopción de dicha decisión, máxime cuando esta es restrictiva de una serie de garantías y derechos.

Así mismo, ha señalado la Corte que uno de los principios medulares del derecho administrativo es el principio de legalidad, motivo por el cual las decisiones administrativas adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil exigían que el operador jurídico identificara en forma congruente y de manera plena y en su integridad, las normas jurídicas que dieron origen a la decisión, además restrictiva de una serie de derechos y garantías, de manera que desde su inicio, hasta que se adoptara la decisión final y se produjese la firmeza de la misma, se guardara una rigurosa identidad entre los fundamentos de hecho que generan la decisión, y el sustento normativo en el cual se fundamenta¹⁷.

De entrada, dicha exigencia jurisprudencial no se cumplió, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil fundamentó sus decisiones administrativas sin tener en cuenta circunstancias fácticas y jurídicas que, de haberlas tenido en cuenta, hubiesen estructurado de otra forma el acto

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-232 de 2002

administrativo cuestionado, lo cual vulnera adicionalmente el derecho a la igualdad, toda vez que la CNSC no está dando el mismo tratamiento a los servidores públicos de las diferentes Superintendencias.

En ese contexto, la potestad reglamentaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo ejercicio se evidencia en los actos administrativos aquí demandados, debió ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión adoptada afectó negativamente al asociado en general y al servidor público de una Superintendencia privándolo de un bien o de un derecho o haciéndole perder un derecho o una legítima expectativa, o modificando una situación jurídica de carácter particular y concreto. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal o culposa por parte del particular, lo cual no ha ocurrido en el caso objeto de análisis.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene claramente establecido que para que se configure una vía de hecho se requiere una decisión arbitraria, sin fundamento objetivo, alejado de la realidad fáctica y sin sustento jurídico, es decir, que la decisión obedezca a un comportamiento injusto del funcionario o de la entidad pública encargada de ejercer potestades administrativas, vulnerando el debido proceso y la igualdad, derechos fundamentales que deben ser protegidos por el Juez Constitucional en sede de tutela¹⁸.

Todo lo anterior ha ocurrido en el presente caso, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha adoptado una serie de decisiones administrativas contenidas en los actos administrativos aquí cuestionados vulnerando el derecho constitucional que tienen diferentes funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de acceder al ascenso y/o carrera administrativa de otros ciudadanos y sin haberlas fundamentado y motivado en forma integral y adecuada, lo cual genera la afectación de los derechos fundamentales de los servidores públicos afectados.

En tal virtud, la Corte ha resaltado que se evidencia una verdadera vía de hecho que afecta el derecho fundamental al debido proceso, cuando se profiere una decisión "huérfana" de argumentaciones y fundamentos, que no analiza en forma clara y concreta los razonamientos de orden fáctico, probatorio y jurídico debatidos durante el curso de una actuación administrativa¹⁹.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 970 de 1999

¹⁹ Ibidem

La motivación suficiente e integral del acto administrativo constituye, entonces, una obligación ineludible, sobre todo tratándose de actos que limitan el acceso efectivo a la carrera administrativa o el ascenso dentro de la misma, en los cuales el legislador señala un rango dentro del cual se puede imponer la limitación y corresponde al operador jurídico establecer su cuantía o consecuencia. También es un elemento integrante del principio de contradicción y una manifestación del derecho de defensa, por cuanto le permite al asociado conocer los motivos por los cuales se está tomando la decisión para que pueda cuestionarlos en sede administrativa, así se trate de un acto administrativo de carácter general. Si el acto omite la motivación completa, haría nugatoria la posibilidad de defensa, impugnación o cuestionamiento e impediría una apropiada censura en sede jurisdiccional.

3. Vulneración del derecho fundamental de acceso al mérito, a la carrera administrativa y al ascenso en la misma.

En relación con el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el artículo 40 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, la norma prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo este derecho puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos²⁰.

En ese contexto, ha sostenido la Corte que el ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: *(i)* el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; *(ii)* la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; *(iii)* la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y *(iv)* la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público²¹.

A su turno, el artículo 125 de la Constitución Política prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 2017

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-645 de 2017

públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito.

Así, la Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: *(i)* el sistema general de carrera, *(ii)* los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y *(iii)* los sistemas especiales de carrera de creación legal. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional²².

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”.

Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables²³”.

Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: *(i)* la convocatoria, *(ii)* el reclutamiento, *(iii)* la aplicación de las pruebas; y *(iv)* la elaboración de la lista de elegibles. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el

²² Corte Constitucional. Sentencia SU-539 de 2012.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009.

artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles y a los que se encuentren en estricto orden descendente”. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos”.

En tal virtud, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrados en el cargo correspondiente. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos²⁴.

De acuerdo con los anteriores lineamientos jurisprudenciales, es claro que el proceso de convocatoria forma parte integral del derecho de acceder a la carrera administrativa, así como a su ascenso dentro de la misma, sin embargo, cuando la respectiva convocatoria adolece de irregularidades que efectivamente restringen los derechos de los aspirantes a ocupar un determinado cargo, dicha convocatoria se torna en inconstitucional e ilegal.

Lo anterior se aplica a las decisiones administrativas aquí demandadas en tanto ellas no tuvieron en cuenta en la parte motiva ni resolutive la realidad fáctica y jurídica de los servidores públicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. Violación del derecho al debido proceso por vulneración del principio de planeación conjunta y armónica en la convocatoria y establecimiento de reglas del respectivo proceso de selección

Las decisiones administrativas contenidas en el Acuerdo 062 de 2023, vulneraron el derecho al debido proceso administrativo por desconocer la ley y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, al violar en forma ostensible y manifiesta el principio de planeación conjunta y armónica en la convocatoria y establecimiento de reglas en esta clase de

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2020.

procesos de selección por los argumentos que a continuación me permitiré exponer y demostrar.

Con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, sostuvo el alto tribunal constitucional que tal y como se pudo decantar al fijar el sentido y alcance de la norma demandada, el enunciado que la prevé, contenido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, admite dos posibilidades hermenéuticas, a saber: i) la de entender que para poder hacer la convocatoria, en tanto norma reguladora del concurso, son necesarias las dos voluntades, como lo sostiene la demanda para afirmar que en esas condiciones la norma es incompatible con la Constitución; y ii) la de entender que, en el proceso de la convocatoria convergen diversas competencias, que se ejercen de manera coordinada, pero que de ello no se sigue que la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo sea necesaria para su validez²⁵.

En efecto, de la circunstancia de que la Comisión Nacional del Servicio Civil tenga la competencia constitucional exclusiva para administrar el sistema general de carrera y, por tanto, la función, también exclusiva, de hacer la convocatoria y, por tanto, establecer las reglas de todo concurso, no se sigue que esta sea la única competencia a tener en cuenta.

La complejidad de un concurso, demanda del ejercicio de diversas competencias y funciones, algunas de las cuales están atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y otras a órganos diferentes como las Superintendencias y al jefe de la entidad u organismo en el que deban proveerse los cargos.

Si bien no hay duda, tanto en la Constitución como en la ley, que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la única competente para administrar el concurso y, por ende, para fijar las reglas del mismo que es su convocatoria, la Corte Constitucional sostuvo que no podía pasar por alto que algunos elementos necesarios para el concurso, corresponden a la competencia de otras entidades²⁶.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-183 de 2019.

²⁶ Ibidem

Señaló al alto tribunal que, en efecto: 1) la elaboración del plan anual de empleos vacantes, que es un elemento relevante para la convocatoria, en tanto y en cuanto afecta los cargos para las cuales se convoca el concurso, no corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino al Departamento Administrativo de la Función Pública y a las UPE; y 2) la financiación de los costos del concurso, que es un elemento indispensable para poder realizar el concurso, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 74 de la Ley 998 de 2005 y 9 de la Ley 1033 de 2006, no corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino a cada entidad u organismo, con cargo a su presupuesto y, por tanto, la responsabilidad de tramitar lo pertinente y obtener el certificado de disponibilidad presupuestal, atañe a su respectivo jefe.

Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“Las UPE tienen, entre otras, las responsabilidades de determinar los perfiles de los cargos a proveer, de elaborar los planes de vacantes, los proyectos de planes de personal y de manuales de funciones, de estimar los costos que demanda cubrir dichos cargos y de su financiación con el presupuesto asignado. Por su parte, al DAFP le corresponde, entre otras funciones, las de ocuparse de la política, de la planeación y coordinación del recurso humano, elaborar y aprobar el plan anual de empleos vacantes, coordinar con las UPE y la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo relacionado con el Registro Público de Carrera y, sobre todo, apoyar a la CNSC, cuando esta lo requiera, en el desempeño de sus funciones.

Además, como ya se advirtió, dado que el costo del concurso debe ser sufragado por la entidad u organismo que requiera la provisión de cargos, la circunstancia de que el mismo debe ser estimado anualmente (competencia de las UPE) e incluido en el correspondiente presupuesto de la entidad u organismo, si no existe disponibilidad de estos recursos (certificado de disponibilidad presupuestal), la realización del concurso podría ser inviable. Es en esta materia en la que el rol del jefe de la entidad u organismo se torna más importante, pues a él le corresponde garantizar, con arreglo al presupuesto, la financiación del concurso, en tanto este es un elemento necesario para su realización.

En consecuencia, si bien el jefe de la entidad u organismo tiene competencias relacionadas con la financiación del concurso, al punto de que sin presupuesto el concurso se tornaría inviable, de ello no se sigue

que éste tenga alguna competencia respecto del contenido de la convocatoria, valga decir, de la norma reguladora del concurso, que obliga a la administración, a las entidades contratadas para realizarlo y a los participantes. Tampoco puede, satisfechos los presupuestos administrativos que son de su responsabilidad, condicionar la realización de la convocatoria o incidir en su contenido, por la vía de rehusar la firma de la misma.

La adecuada financiación es un presupuesto para realización del concurso, que incluso debe haberse previsto y asegurado antes de iniciar dicha realización, no es, en rigor, un elemento que haga parte de la convocatoria, pues la elaboración de esta corresponde de manera exclusiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que la propia Constitución le reconoce competencia para administrar las carreras de los servidores públicos, salvo las que tengan carácter especial.

Por tanto, que dicho jefe de la entidad u organismo suscriba o no la convocatoria, no afecta la validez de la misma, en tanto norma reguladora del concurso. Esta norma resulta del ejercicio de una competencia que corresponde, de manera privativa, a la CNSC. Como ya se ha dicho y, ahora conviene repetir, la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo no implica que éste pueda fijar la norma reguladora del concurso, ni que le sea posible incidir de manera parcial en la misma, por medio de modificaciones o cambios en su contenido, ni que pueda obstruir u obstaculizar, de manera discrecional e inopinada, por la mera decisión de no firmarla, el ejercicio de dicha competencia.

La norma que prevé la suscripción de dicho jefe de la entidad u organismo de la convocatoria es compatible con la Constitución, en tanto y en cuanto se refiere, en el ámbito de la colaboración armónica, al ejercicio de una competencia diferente a la administrar la carrera, como es la de planear, presupuestar y asegurar la financiación del concurso”²⁷.

En conclusión, sostuvo la Corte Constitucional que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-183 de 2019.

validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo.

Así mismo, el que el jefe de la entidad u organismo, en este caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pueda suscribir la convocatoria, se da como una manifestación del principio de colaboración armónica, pero no es un requisito indispensable para la validez de la convocatoria, en tanto norma rectora del concurso.

De otra parte, sostuvo la Corte, **que la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es el autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.**

En tal virtud, la Corte Constitucional resolvió declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión “el jefe de la entidad u organismo”, contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **bajo el entendido de que, (i) el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el acto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, y (ii) en todo caso la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley, en los términos de la fundamentación jurídica de la Sentencia C-183 de 2019, lo cual no se cumplió en el caso objeto de análisis.**

En efecto, los presupuestos de planeación y presupuestales se vulneraron por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la medida en que no se tuvieron en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos relacionados con las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con la vulneración del derecho al debido proceso como consecuencia de la vulneración del principio de planeación conjunta y armónica, la Comisión Nacional del Servicio Civil violó en forma palmaria y evidente una serie de garantías constitucionales de acceso al mérito, a la carrera administrativa y al ascenso dentro de la misma, y como consecuencia de ello la ostensible violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y a la dignidad humana de los servidores públicos pertenecientes a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Peor aún, la Comisión Nacional del Servicio Civil incurrió en desacato a orden de autoridad judicial competente, al no cumplir con la parte resolutive de la Sentencia citada, cuyo obligatorio cumplimiento es inobjetable y debe acatarse por parte de todas las autoridades públicas en nuestro Estado.

En consecuencia, y en armonía con lo anteriormente señalado, se ha vulnerado entonces el mandato contenido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, toda vez que la Convocatoria contenida en el Acuerdo 59 de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni siquiera fue suscrita por el Jefe de la Entidad u Organismo, en este caso, por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, así como tampoco se garantizó ni se respetó el principio de planeación conjunta y armónica, pues ha quedado demostrado que la CNSC no tuvo en cuenta al momento de estructurar el Acuerdo aquí cuestionado todas las funciones atribuidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Es conducente resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han determinado que el concurso de méritos es un acto administrativo complejo. Sobre el particular sostuvo la Corte que el acto complejo es una decisión resultante de la concurrencia o fusión de las voluntades de varios órganos de la administración, que actúan independientemente en el proceso de formación del mismo.

En consecuencia, el actuar y voluntad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en todos los actos preparatorios previos a la expedición de los actos demandados y la falta de cumplir el deber de alguno de ellos, acarrea la inconstitucionalidad e ilegalidad de todo el proceso; ya que los mismos tienen unidad de contenido y unidad de fin; hay fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación; Es el producto de la intervención de dos o más funcionarios u órganos, los cuales pueden estar colocados en un plano de igualdad o de dependencia y que pueden pertenecer a una misma entidad o a varias distintas, y la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente²⁸.

V – SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, respetuosamente le solicito Señor Juez **ORDENAR** a la COMISIÓN

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 2014.

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Lo anterior, en atención a la urgencia y necesidad de proteger los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte de la CNSC, así como para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

VI - PRETENSIONES

Respetuosamente le solicito al Juez Constitucional acceder al reconocimiento de las siguientes pretensiones por darse las condiciones fácticas y jurídicas para tal efecto:

PRIMERO: CONCEDER la medida provisional solicitada y como consecuencia de ello ordenarle a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: TUTELAR el amparo constitucional solicitado como mecanismo transitorio por la vulneración de los derechos fundamentales debidamente fundamentados en la presente acción de tutela, y en consecuencia, **ORDENARLE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, hasta tanto no decida de fondo mediante

Sentencia ejecutoriada el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, acerca de la constitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos aquí cuestionados y expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: FIJAR un plazo prudencial para que se presente la respectiva demanda de nulidad, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, con el fin de demandar los actos administrativos atacados y acreditar la presentación de la misma en el presente proceso de tutela, en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: EXHORTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que proceda a suspender la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa **de todas las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.**

VII - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamento a la presente acción de tutela, los artículos 1º, 2º, 13, 29, 83, 86, 123, 125, 130 y 209 de la Constitución Política, así como las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991; artículos 3º y 10 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; los artículos 2, 3, 7 y 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y las demás aplicables.

Igualmente, los artículos 2 y 3, literal a) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, fundamenta jurídicamente la presente demanda, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado aplicables al caso objeto de análisis.

VIII – PRUEBAS

En armonía con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y en el Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Señor Juez Constitucional decretar, practicar y valorar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia del ACUERDO No. 062 del 13 de julio del 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1.2. Copia del el AUTO No. 423 del 4 de octubre de 2024, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) con ocasión de la Tutela instaurada por el Señor Jorge Enrique Sterling Guerrero, bajo el radicado No. 76-001-31-07-001-2024-00097-00, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias

1.3. Derecho de petición remitido a la autoridad competente.

1.4. Anexos técnicos

1.5. Copia de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) para la aplicación de la prueba escrita y al acceso al material de aplicación

1.6. Constancia de inscripción al Concurso de Méritos No. 2502 de 2023.

1.7. Informe de ejecución contractual de 2023, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.8. Plan de Previsión de Talento Humano expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

2. OFICIOS

2.1. Respetuosamente le solicito al Señor Juez **OFICIAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que remita con destino al presente proceso copia auténtica de todo el expediente administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo contenido en el ACUERDO No. 062 del 13 de julio del 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como del Acuerdo 066 de 2023, expedido igualmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La dirección para tal efecto es la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

2.2. Respetuosamente le solicito al Señor Juez **OFICIAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que remita con destino a este proceso copia auténtica de todos los antecedentes administrativos que evidencien la planeación conjunta realizada con la Comisión Nacional del Servicio Civil y que dieron origen a la expedición del Acuerdo 062 de 2023 y del Acuerdo 066 de 2023 expedidos por la CNSC.

Correo electrónico: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

La dirección para tal efecto es Carrera 18 No. 84-35 - Bogotá D.C., Colombia

IX – ANEXOS

Se anexan a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Copia de mi carnet de funcionaria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

X - COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez Constitucional para conocer de la presente acción de tutela, por la naturaleza jurídica de la parte accionada y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

XI - JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de garantizar la transparencia y lealtad procesal.

XII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

La suscrita demandante las recibirá en la Manzana 31, Lote 5, Etapa 6, Barrio La Pradera, en la ciudad de Montería, y/o en el siguiente correo electrónico: dollyflorezg@gmail.com

ACCIONADA

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del Señor Juez con todo respeto,

Doly Leonor Flórez Gavalo
C.C. No. 1.067.951.206



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.067.951.206**

FLOREZ GAVALO
APELLIDOS

DOLY LEONOR
NOMBRES

Doly Florez G.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1996**

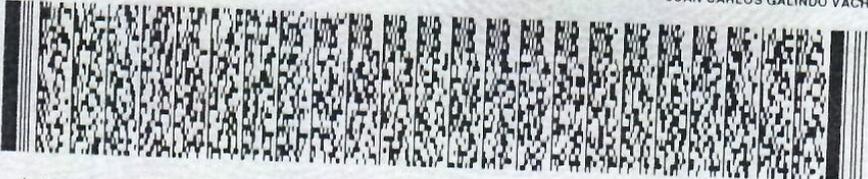
MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

08-OCT-2014 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1300100-00864611-F-1067951206-20161110 0052151824A 1 7524162747



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Doly Leonor Flórez Gavalo
C.C. 1.067.951.206 R.H O+
Funcionario